

Ecuador

1) Instrumento de votación: Boleta Única por Categorías.

Nombre: Papeleta Electoral.

Normativa: Ley Orgánica Electoral.

Art. 109.- Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

2) Forma de las listas de votación: Abierta

Art. 120.- En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir.



Normativa: Ley Orgánica Electoral.

Art. 120.- En las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir.

3) Posee legislación sobre la posibilidad de incorporar tecnologías al instrumento de sufragio.

Normativa: Ley Orgánica Electoral.

Art. 113.- El Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa, en cuanto fuera necesario, de acuerdo al desarrollo de la tecnología.